

de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, párrafo 2 y 7, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Rocalla, S. A.». Representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, S. A.».

ACTA

En Barcelona a 25 de abril de 1978, siendo las diez horas, y en la sede del Colegio de Abogados, se reúnen las representaciones Económica y Social de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», compuestas por los señores al margen reseñados, a fin de revisar las cláusulas de incremento salarial previstas por el Convenio para el año 1978, acomodándolas a las disposiciones legales vigentes.

Como resultado de las deliberaciones habidas hasta la fecha se llega a los siguientes acuerdos:

1.º Los salarios que figuran en la tabla del Convenio correspondientes a 1977 se incrementarán en 7.200 pesetas mensuales, 14,33 veces al año, que hacen un total anual de 103.178 pesetas. Ambas partes confeccionarán de común acuerdo las correspondientes tablas de salarios.

2.º La tabla de antigüedad para 1978, que figura en el anexo número 5, se incrementará en un 20 por 100.

3.º Los pluses de nocturnidad, toxicidad, penosidad y altura se incrementarán en un 20 por 100. A tal efecto se incrementará la tabla del plus de nocturnidad, que figura en el Convenio, anexo número 6, y se confeccionarán las correspondientes tablas de los pluses de toxicidad, penosidad y altura.

4.º A todo el personal que trabaje a prima, incentivo, o actividad medida, y que pertenezca a fábricas, se le garantizará una prima mínima de 4.500 pesetas mensuales.

5.º En concepto de ingreso mínimo mensual bruto, que comprende sueldos, incentivos, primas, comisiones, etc., o sea, sin incluir antigüedad y otros conceptos diferentes a los citados anteriormente, e incluido el aumento correspondiente al año 1978, se fijan para los niveles que se detallan las siguientes cantidades:

	Pesetas
Nivel XII	32.620
Nivel X	33.750
Nivel IX	34.110
Nivel VIII	34.920
Niveles VII y VI	36.150

El nivel XI tendrá un complemento de 10 pesetas diarias.

6.º Las gratificaciones o pagas que se abonan al personal durante su permanencia en el servicio militar, previstas en el artículo 33 del Convenio vigente, pasarán a ser 9.000 pesetas por paga. La cuantía de la ayuda escolar, que figura en el artículo 49 del actual Convenio vigente, pasará a ser en el año 1978 de 270 pesetas, permaneciendo vigente el resto del articulado. La ayuda a minusválidos, que actualmente concede la Empresa en la cantidad de 2.000 pesetas, pasará a ser de 2.400 pesetas por doce meses al año.

7.º Las actuales vacaciones, que según el Convenio Colectivo vigente son de veinte días laborables, se incrementarán en cinco días, o sea, pasarán a ser de veinticinco días laborables, de los cuales veintidós se disfrutarán seguidos durante el período de verano y los tres restantes se disfrutarán durante el período de invierno en las fechas que de común acuerdo se establezcan en cada centro de trabajo entre la Empresa y los trabajadores por medio de sus Delegados y Comités de Empresa.

8.º Las cantidades asignadas por la Empresa a incremento de los conceptos primas producción, ascensos, con cambio de categoría, recalificación de puestos de trabajo y valoración y comisiones comerciales, serán objeto de información por parte de la Dirección de Empresa a los Delegados y Comités de Empresa al final de cada trimestre, y, en el supuesto de que a 31 de diciembre de 1978 resultase sobrante de dicha asignación, se repartirá linealmente entre todo el personal o de la forma en que se convenga.

9.º Los aumentos que se convienen se aplicarán a partir del 1 de abril de 1978 a todos los efectos. La Empresa abonará de una sola vez, y durante el mes de mayo, las cantidades que hubiesen correspondido percibir a los trabajadores desde el 1 de enero de 1978 al 31 de marzo de 1978.

10. El incremento de 7.200 pesetas mensuales que se ha convenido se abonará efectivamente con independencia de la retribución que con carácter particular pueda tener adquirida

cualquier trabajador, o sea, no tendrá carácter compensable con mejoras individuales.

11. La composición de la Comisión Paritaria prevista en el actual Convenio se sustituye por otra Comisión compuesta por seis representantes de la Empresa y seis representantes de los trabajadores, siendo elegidos estos últimos por los Delegados y Comité de Empresa.

La Comisión se reunirá cuando lo solicite alguna de las partes.

12. Ambas partes manifiestan que lo convenido ha sido pactado teniendo en cuenta los criterios de crecimiento de la masa salarial para 1978, establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, pues es voluntad expresa de las dos partes que la Empresa no se vea afectada por la pérdida de los beneficios fiscales prevista por la citada disposición legal, ni los trabajadores por la posible reducción de plantilla establecida en el citado texto legal.

Si la autoridad laboral competente, al homologar el presente Convenio, o cualquier otro órgano de la Administración que tuviese a su cargo la comprobación del incremento de la masa salarial de 1978, estimase que lo pactado supera el límite previsto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, ambas partes se comprometen a revisar lo convenido al objeto de acomodarlo a la citada norma legal, a cuyo fin se reunirá nuevamente la Comisión Deliberadora del Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

Se estudiará, y se podrá negociar, en las sucursales en que lo soliciten los trabajadores, un horario de trabajo que permita terminar la jornada a las dieciocho horas, como máximo, sin que ello implique reducción de jornada.

Leída esta acta en alta voz por el Secretario a los asistentes es encontrada conforme, a todo lo cual firman a continuación.

ACUERDO ADICIONAL

En Barcelona a 25 de diciembre de 1978.

Reunidos: De una parte, don José María Mercader, don R. Terraza y don J. O. Clará, en representación de la Empresa «Rocalla, S. A.»; y de la otra parte, don A. Martínez, don Francisco Bercero y don A. Molina, pertenecientes al Comité de Empresa; todos los reunidos formaron parte de la Comisión Deliberadora que revisó el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Rocalla, S. A.».

Ambas partes, a los efectos de la homologación del acuerdo suscrito en fecha 25 de abril de 1978, en virtud del cual fueron pactados los aumentos salariales correspondientes al año 1978, declaran y convienen:

Primero.—Que en la determinación de la cuantía de los aumentos pactados en el referido acuerdo se tuvieron en cuenta las normas que sobre limitación de incrementos salariales establece el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que en los cálculos efectuados para la determinación de la masa salarial bruta de 1978 fue previsto un incremento del coste de las cuotas empresariales de la Seguridad Social de un 18 por 100 respecto al coste satisfecho por el mismo concepto durante el año 1977.

Tercero.—Que en el supuesto de que el aumento del coste de la cuota empresarial de la Seguridad Social de 1978 fuese superior al 18 por 100 previsto, la cantidad que excediese de dicho porcentaje y hasta un límite del 22 por 100 sería a cargo de la masa salarial bruta de 1978.

Y para que así conste y a los efectos que proceda, ambas partes firman el presente acuerdo en el lugar y fecha anteriormente indicados.

3785

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de «La Lactaria Española, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», con actividad de Industria Láctea, plantilla de 1.230 trabajadores y condición de Empresa pública.

Resultando que con fecha 20 de julio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 20 de junio de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y documentación complementaria.

Resultando que en el primer párrafo del artículo 11 del presente Convenio Colectivo se fija para todos los trabajadores de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», de dieciocho o más años de edad sin distinción de categorías, un denominado plus Convenio que se abonará en cuantía mensual de 7.784 pesetas.

Que en el segundo párrafo de su artículo 4.º se prevé revisión con efectos de enero de 1979 de las condiciones económicas pactadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homología-

ción de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma con la inclusión de las siguientes cláusulas:

a) La cantidad de 7.784 pesetas brutas establecidas en el párrafo primero del artículo 11 en concepto de plus de Convenio, queda fijada en la cantidad de 7.133 pesetas brutas. El resto de las categorías profesionales contempladas en el mismo artículo 11 no sufre variación alguna.

b) La revisión prevista en el artículo 4.º del Convenio para enero de 1979 deberá atenerse a lo preceptuado en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, con los nuevos criterios de referencia, nuevo concepto de masa salarial y siguiendo obligatoriamente el criterio de proporcionalidad del artículo 4.º de dicho Real Decreto-ley. Las nuevas cantidades resultantes deberán seguir el trámite preceptivo de homologación por la Autoridad laboral.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad con las adaptaciones consecuentes a las cláusulas señaladas en el segundo resultando de la presente Resolución, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 20 de junio de 1978 por los representantes de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», y de sus trabajadores, con las siguientes adaptaciones:

a) La cantidad de 7.784 pesetas brutas establecidas en el párrafo 1.º del artículo 11 en concepto del Plus de Convenio, queda fijada en la cantidad de 7.133 pesetas brutas. El resto de las categorías profesionales contempladas en el mismo artículo 11 no sufre variación alguna.

b) La revisión prevista en el artículo 4.º del Convenio para enero de 1979 deberá atenerse a lo preceptuado en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, con los nuevos criterios de referencia, nuevo concepto de masa salarial y siguiendo obligatoriamente el criterio de proporcionalidad del artículo 4.º de dicho Real Decreto-ley. Las nuevas cantidades resultantes deberán seguir el trámite preceptivo de homologación por la Autoridad laboral, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 19 de enero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «La Lactaria Española, S. A.»
Representación social del Convenio Colectivo de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros

de trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados, tiene «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreres y Figueras (Gerona), Grañén (Huesca), Vilaseca (Tarragona), Zaragoza y Cóbrecas (Santander) y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Comprende a todo el personal de plantilla en todas sus categorías profesionales, dentro del territorio en que tiene aplicación.

Art. 3.º *Duración.*—Se estipula un plazo de duración de un año prorrogable en la forma prevista por la Ley, salvo que alguna de las partes solicitara su revisión con una antelación de tres meses, como mínimo, a la expiración del plazo del Convenio, debiéndose indicar los motivos que lo justifican en caso de revisión.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su homologación por la Dirección General de Trabajo. No obstante, las mejoras económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 1978.

Por todo el mes de enero de 1979, al Comisión Paritaria del Convenio acordará una revisión de las condiciones económicas del mismo, cuya cuantía se fijará de mutuo acuerdo, siempre que las nuevas condiciones que puedan ser pactadas no contravengan disposición legal sobre la materia.

Art. 5.º *Revisión.*—Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras salariales que en su conjunto sean superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 6.º *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establezcan.

Art. 7.º *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

CAPITULO II

Clasificación Profesional. Régimen retributivo

Art. 8.º *Clasificación profesional.*—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice 1.

Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 9.º *Personal con capacidad disminuida.*—A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas, o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posible a sus condiciones, si tiene puestos disponibles para ellos.

En todos los casos en que se presente dicha situación la Empresa oirá las sugerencias que al respecto puedan serle formuladas por los Comités de Empresa o Delegados de Personal, antes de adoptar su decisión.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los Decretos 1293/1970 y 2531/1970, sobre trabajadores mayores de cuarenta años y minusválidos, respectivamente.

Art. 10. *Salario base.*—Para cada categoría profesional es el establecido en el apéndice 1.

Art. 11. *Plus Convenio.*—Se fija para todos los trabajadores de la Empresa de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías, un denominado plus Convenio, que se abonará en cuantía mensual de 7.133 pesetas brutas.

El plus Convenio para las categorías profesionales de Aspirantes Administrativos de diecisiete años y Aprendices de cuarto año será de 6.330 pesetas mensuales brutas.

Para los Aspirantes Administrativos de dieciséis años y Aprendices de tercer año, el plus Convenio será de 4.878 pesetas brutas mensuales.

Para los Aspirantes Administrativos de catorce años y Aprendices de primer año, el plus Convenio será de 3.212 pesetas brutas mensuales.

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de dieciocho años, se percibirán a partir del día primero del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del plus.

Se integran en este plus Convenio los anteriores conceptos salariales de gastos de locomoción, plus de asistencia y plus complementario de asistencia, regulados en los artículos 11, 12 y 28 del Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 8 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 284).

Art. 12. *Plus de asistencia.*—Se establece un complemento salarial de los previstos en el artículo 5.º, apartado c) del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, bajo la denominación de plus de asistencia, que se fija para los trabajadores de la Empresa

de dieciocho o más años de edad en la cuantía de 2.305 pesetas brutas, sin distinción de categorías.

El plus de asistencia para las categorías profesionales de Aspirantes Administrativos de diecisiete años y Aprendices de cuarto año será de 2.044 pesetas brutas mensuales.

Para los Aspirantes Administrativos de dieciséis años y Aprendices de tercer año el plus de asistencia será de 1.782 pesetas brutas mensuales.

Para los Aspirantes Administrativos de quince años y Aprendices de segundo año el plus de asistencia se fija en 1.608 pesetas brutas mensuales.

Y para los Aspirantes Administrativos de catorce años y Aprendices de primer año el plus de asistencia será de 1.434 pesetas brutas mensuales.

Queda integrado en este plus el complemento mensual de la prima de desarrollo empresarial que con carácter lineal se abonaba a todos los trabajadores en cuantía de 562 pesetas brutas.

Art. 13. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de 1 de enero de 1940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada período de antigüedad.

Art. 14. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los días 15 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de salario base (apéndice 1) más plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 15. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad:*

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual, el importe económico resultante del setenta y cinco por ciento de la base de tarifa y hasta donde alcance de la base complementaria del trabajador.

b) En caso de enfermedad coincidente con incrementos económicos de carácter general, complementará la cuantía económica que por prestaciones perciba el trabajador en la misma medida en que resultarían dichas prestaciones si tuviese sus bases de acuerdo con sus nuevos emolumentos, o sea, la Empresa pagará la diferencia entre lo que percibe a través de la Seguridad Social y lo que percibiría de la misma según las nuevas bases del trabajador, una vez reflejados los aumentos de carácter general.

c) Cuando el período de baja por enfermedad se prolongase veintitún o más días, el trabajador percibirá a partir de dichos veintitún días y a cargo de la Empresa, la prestación complementaria necesaria para completar el 100 por 100 de las bases de tarifa y complementaria reconocidas por la Seguridad Social en cada caso, salvo se trate de intervención quirúrgica o internamiento en Centro hospitalario, en cuyas circunstancias percibirá el 100 por 100 citado a partir del mismo día en que liquide la Seguridad Social.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de trabajo no superen el 6 por 100. En el caso de exceder, también se abonarán los mencionados complementos si el índice general aludido resultase inferior en un 1 por 100 al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos, a título individual, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el 3 por 100.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario, en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal, deberá ser efectuado nuevo informe por otro Facultativo designado de común acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictamen dependerá siempre, y en todo caso, la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del Médico o Médicos, obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d).

En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos, según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 16. *Retribución en caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal.*—En este caso el productor percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del Ramo, constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas.

La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

La Empresa tiene la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio, o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico de Empresa cuantas veces sea necesario. Del informe facultativo emitido en cada caso, dependerá el abono de la prima de desarrollo empresarial del artículo 20 de este Convenio, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponderle.

Art. 17. En los casos en que pueda sospecharse un abuso por parte del productor afectado por los artículos antecedentes, números 15 y 16, el Comité de Empresa o Delegados de Personal dictaminará la procedencia, o no, de anularse los beneficios otorgados en los mismos.

Art. 18. *Retribuciones por incentivo.*—Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución.

En todo caso se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las primas de productividad asignadas a las respectivas categorías en el apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 19. *Participación en beneficios.*—El 18 de abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de paga anticipada de Beneficios, el importe de treinta días de salario base (apéndice 1) y plus Convenio, más la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 20. *Prima de desarrollo empresarial.*—Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas:

a) Se establecerá un fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa, a través de la totalidad de sus plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo, 0,1406 pesetas kilogramo.
Dietéticos, 1,2654 pesetas kilogramo.
Leche envasada, 0,1406 pesetas litro.
Cacao y batidos, 0,3022 pesetas litro.
Yogurs, 0,076 pesetas tarro.
Mantequilla, 1,4345 pesetas kilogramo.
Horchata y cítricos, 0,9704 pesetas litro.
Nata, 2,2455 pesetas litro.
Cremas, 0,1519 pesetas unidad.
Flanes, 0,1519 pesetas unidad.
Cuajadas, 0,1519 pesetas unidad.
Queso, 1,4058 pesetas unidad.
Helados, 3,8862 pesetas litro.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al fondo se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el apéndice 4 del presente Convenio.

e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el fondo de reserva o se retira del mismo, parte del importe del fondo mensual.

Esta Comisión estará constituida como máximo por cinco trabajadores, entre ellos obligatoriamente los dos Consejeros Sociales en el Consejo de Administración, y los tres restantes, libremente elegidos de entre los Vocales de las plantas (Comités de Empresa o Delegados de Personal) indistintamente.

CAPITULO III

Vacaciones. Permisos reglamentarios. Recompensas.

Excedencia. Vivienda. Seguro de vida

Art. 21. *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

Por la Dirección de cada centro de trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características, se programará el período de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los doce meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las

vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan, a cuya finalidad se renuncia por los trabajadores al preferente derecho de elección en función de la mayor antigüedad en la Empresa.

Durante los días de vacaciones se percibirá: el salario base (apéndice 1), el plus Convenio (artículo 11), el plus de asistencia (artículo 12), la antigüedad (artículo 13), la prima de desarrollo empresarial (artículo 20) y el plus de vacaciones, según los importes diarios que para cada categoría profesional se detallan en el apéndice 5 del Convenio.

Atendida la facultad que a la Empresa otorga el artículo 71 de la Ordenanza Laboral para la fijación de las vacaciones, los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el plus de vacaciones que les corresponda se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquéllas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, y por el índice 1,50, cuando se realicen entre el 8 de enero y el 31 de marzo o entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre.

Art. 22. *Permisos reglamentarios.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su salario base, antigüedad, plus Convenio, plus de asistencia y prima de desarrollo empresarial en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
- b) Alumbramiento de esposa: Tres días naturales.
- c) Fallecimiento o enfermedad muy grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si el fallecimiento o enfermedad muy grave tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días, como máximo.
- d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- e) Boda de hijo: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
- g) Carné de conducir: Hasta un máximo de tres días, con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos, en ningún caso, condicionen la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.
- h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones que ni ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.
- i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia.

Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las plantas.

Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización de licencia, y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas al trabajo.

Art. 23. *Premios y becas.*

a) Premio de jubilación: Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su salario Convenio por cada quinquenio que acredite como antigüedad. Este premio se incrementará, excepcionalmente, con un veinte por ciento sobre el citado importe si la jubilación del productor se solicita por éste al cumplir los sesenta y cinco años y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumpla dicha edad.

b) Sugerencias o propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa. Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de Aprendices: A los Aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional, se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art. 24. *Excedencias.*—Se ajustará su concesión a lo dispuesto en los artículos 78 a 82 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados («Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 1972) y a lo que se dispone a continuación:

a) La excedencia voluntaria podrá solicitarse, además, para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

b) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante en la misma o similar categoría, pero sí la hubiera de inferior categoría, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la vacante de categoría inferior, si tuviera aptitudes para ello a juicio de la Empresa.

En este caso, conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante de la categoría profesional que ostentaba al concedérselle la excedencia.

c) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia, y de concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación sólo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

d) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 25. *Viviendas.*—Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de viviendas en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus plantas, tiene asignado un fondo económico de tres millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de ciento cincuenta mil pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al diez por ciento del importe neto percibido por todos conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose, en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

Art. 26. *Seguro de Vida Colectivo.*—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquéllos, la Empresa tiene concertado un Seguro de Vida Colectivo en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores.

Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de hijos de plantilla.

b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Empresa.

d) Los productores que se incorporen al Servicio Militar causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento, automáticamente, volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico ni habrá limitación de edad.

f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.

g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha quedará reducido al 50 por 100, sin que pueda ser aumentado en el futuro y el jubilado no tendrá que pagar más primas. Si desease poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez total y permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados al fallecimiento de aquél.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

CAPÍTULO IV

Organización del trabajo

Art. 27. En tanto no afecte a la dignidad humana, ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas otras que con carácter complementario y auxiliar, y a fin de mantenerle en continua ocupación durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En estos casos, la responsabilidad recae sobre el mando que les encomiende tales trabajos.

Art. 28. *Clasificación de la industria.*—«La Lactaria Española, S. A.», está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello, todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 29. *Días festivos.*—Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Lácteas y sus Derivados, en los casos en los que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser

trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación. Los festivos trabajados en virtud de esta norma serán abonados con los incrementos legales.

Art. 30. *Descanso semanal.*—El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 31. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se pagarán para cada categoría profesional a razón de los valores que quedan reflejados en el apéndice 6 del presente Convenio.

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas en el mes anterior.

Art. 32. *Servicio de reparto o distribución.*—La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor. Además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias, ni se verificará cálculo especial por este cómputo.

Art. 33. *Servicio de Agentes de ventas.*—El personal de este Departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Art. 34. *Servicio de reparación y mantenimiento.*—Por las propias razones expuestas en los dos artículos anteriores, los productores de dicho servicio tienen consignada una prima de incentivo por rendimiento y utilización de la maquinaria e instalaciones, de cuyo mantenimiento son responsables, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada en la misma forma que la expuesta en dichos pactos.

Art. 35. *Traslado de personal.*—Si la forma como debe organizarse el trabajo o la producción lo hiciese conveniente, los productores podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo sin más límites que el que la nueva labor sea compatible con sus aptitudes físicas y profesionales y sin disminución de su salario convenio.

CAPITULO V

Formación profesional. Promoción

Art. 36. *Formación profesional.*—La Dirección y los trabajadores estiman es primordial la formación y perfeccionamiento profesional del productor, atendiendo a un más positivo y eficiente resultado de su trabajo y a la finalidad de facilitar el ascenso a puestos superiores o categorías más calificadas. Es obligación del productor la elevación de su nivel profesional a lograr por medio del necesario esfuerzo personal, base de todo ideal de promoción hacia niveles superiores.

Art. 37. En la medida de lo posible, y siguiendo las directrices señaladas, la Dirección facilitará al trabajador los medios para que pueda obtener un mayor grado de formación profesional mediante darle la oportunidad de asimilar las enseñanzas teórico-prácticas oportunas, a cuyas enseñanzas queda el productor obligado a colaborar, poniendo de su parte voluntad y esfuerzo, lo que se tendrá en cuenta para su promoción dentro de la propia Empresa.

Art. 38. *Promoción a categoría con mando.*—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entraña mando se entenderán provisionales por un período de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará el afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 39. *Progresión.*—Se entiende por progresión el pase de un trabajador de un puesto de trabajo a otro de mayor calificación, sin que ello presuponga necesariamente cambio de la categoría ostentada por el mismo.

Durante el tiempo en que se encuentre en esta situación de progresión, que puede ser temporal o como etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo más calificado, que tendrá una duración máxima de tres meses, seguirá percibiendo el trabajador la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la prima de productividad, que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 40. *Ayuda escolar.*—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los productores en edades comprendidas entre los cinco y los quince años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente, será indispensable para los que tengan catorce y quince años acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un Centro escolar, con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantía será de 500 pesetas mensuales por hijo durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

CAPITULO VI

Normas supletorias

Art. 41. *Pago de remuneraciones.*—El pago de la remuneración total correspondiente a cada productor se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o prima de productividad, así como la prima de desarrollo empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengados. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago, demostrando la necesidad urgente de ello.

Art. 42. *Detención o prisión del trabajador.*—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que se le siga se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 43. *Rendimientos mínimos.*—Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimiento mínimos de cada categoría profesional; sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala: actividad normal = 100; actividad máxima = 150, y actividad mínima = 70).

Art. 44. *Comisión Paritaria.*—Con el alcance y funciones previstas en los artículos 11 y 18 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se designa la Comisión Paritaria, compuesta por seis miembros titulares y otros seis suplentes: tres titulares y tres suplentes por designación de la Empresa y tres titulares y tres suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente:

Representantes de la Empresa

Titulares:

- Don Vicente Fauquier García.
- Don Ramón Masana Argerich.
- Don Ladislao Ros de Orús.

Suplentes:

- Don Vicente Costa Ugeda.
- Don Carlos Carrato Sabirén.
- Don José Vicente Costa Leja.

Representantes de los trabajadores

Titulares:

- Don José López Anglada.
- Don Josep Vall-llosera Gasquet.
- Don Claudio Ruiz Ramírez.

Suplentes:

- Don Manuel Hervás Ruiz.
- Don Eusebio Ruiz Ramírez.
- Don Antonio Moreno Leyva.

CLAUSULA ADICIONAL

En tanto no sean designados los nuevos Consejeros sociales en el Consejo de Administración, de acuerdo con las normas que en el futuro puedan regular dichos nombramientos, los Consejeros actualmente designados serán sustituidos en la Comisión prevista en el apartado e) del artículo 20 del presente Convenio por otros dos trabajadores elegidos en la forma prevista en dicho apartado.

APENDICE 1

Salario base (art. 10)

	Importe diario
<i>Grupo I. Obreros</i>	
Auxiliar de control	658
Auxiliar de sección	655
Especialista de primera	656
Especialista de segunda	655
Especialista de tercera	652
Fogonero	656
Peón especializado	647
Peón	647
Peón de limpieza	597
Oficial de primera O. V.	664
Oficial de segunda O. V.	656

	Importe diario
Oficial de tercera O. V.	652
Ayudante Oficial O. V.	618
Repartidor	652
Aprendiz de cuarto año	436
Aprendiz de tercer año	363
Aprendiz de segundo año	294
Aprendiz de primer año	248
Aprendiz de cuarto año O. V.	436
Aprendiz de tercer año O. V.	363
Aprendiz de segundo año O. V.	294
Aprendiz de primer año O. V.	248

Mensual

Grupo II. Subalternos

Conserje	19.951
Cobrador	19.513
Ordenanza	19.513

	Mensual
Almacenero	19.539
Listero	19.539
Vigilante	19.513
Portero	19.513

Diario

Mujer de limpieza	647
-------------------------	-----

Mensual

Grupo III. Empleados comerciales

Jefe de ventas	22.216
Jefe de delegación	22.216
Inspector de ventas regional	21.585
Supervisor de ventas	21.585
Inspector de ventas en plazas	21.051
Ayudante Inspector de ventas	20.483

A P E N D

Importe

Número y categoría	Salario	1	2	3	4	5	6
1 Especialista de primera	476	14	29	43	57	86	114
2 Especialista de segunda	475	14	29	43	57	86	114
3 Especialista de tercera	472	14	28	42	57	85	113
4 Fogonero	476	14	29	43	57	86	114
5 Ayudante Oficial O. V.	438	13	26	39	53	79	105
6 Repartidor	472	14	28	42	57	85	113
7 Peón	467	14	28	42	56	84	112
8 Peón limpieza	417	13	25	38	50	75	100
9 Aprendiz de cuarto año	283	8	17	25	34	51	68
10 Aprendiz de tercer año	237	7	14	21	28	43	57
11 Aprendiz de segundo año	186	6	11	17	22	33	45
12 Aprendiz de primer año	158	5	9	14	19	28	38
13 Oficial de primera O. V.	484	15	29	44	58	87	116
14 Oficial de segunda O. V.	476	14	29	43	57	86	114
15 Oficial de tercera O. V.	472	14	28	42	57	85	113
16 Peón especializado	467	14	28	42	56	84	112
17 Aprendiz cuarto año O. V.	283	8	17	25	34	51	68
18 Aprendiz tercer año O. V.	237	7	14	21	28	43	57
19 Aprendiz segundo año O. V.	186	6	11	17	22	33	45
20 Aprendiz primer año O. V.	158	5	9	14	19	28	38
21 Conserje	14.551	437	873	1.310	1.746	2.619	3.492
22 Almacenero	14.139	424	848	1.273	1.697	2.545	3.393
23 Listero	14.139	424	848	1.273	1.697	2.545	3.393
24 Cobrador	14.113	423	847	1.270	1.694	2.540	3.387
25 Vigilante	14.113	423	847	1.270	1.694	2.540	3.387
26 Mujer limpieza	467	14	28	42	56	84	112
27 Portero	14.113	423	847	1.270	1.694	2.540	3.387
28 Ordenanza	14.113	423	847	1.270	1.694	2.540	3.387
29 Jefe de ventas	18.816	504	1.009	1.513	2.018	3.027	4.036
30 Jefe delegación	18.816	504	1.009	1.513	2.018	3.027	4.036
31 Inspector venta regional	18.195	486	972	1.458	1.943	2.915	3.887
32 Inspector venta plaza	15.851	470	939	1.409	1.878	2.817	3.756
33 Ayudante Inspector ventas	15.083	452	905	1.357	1.810	2.715	3.620
34 Jefe primera administración	17.691	531	1.061	1.592	2.123	3.184	4.248
35 Jefe segunda administración	18.816	504	1.009	1.513	2.018	3.027	4.036
36 Subjefe administración	18.195	486	972	1.458	1.943	2.915	3.887
37 Oficial primera administrac.	15.851	470	939	1.409	1.878	2.817	3.756
38 Oficial segunda administrac.	15.083	452	905	1.357	1.810	2.715	3.620
39 Auxiliar administración	13.848	409	819	1.228	1.638	2.457	3.276
40 Aspirante de 17 años	8.133	244	488	732	976	1.464	1.952
41 Aspirante de 16 años	6.940	208	416	625	833	1.249	1.666
42 Aspirante de 15 años	5.499	165	330	495	660	990	1.320
43 Aspirante de 14 años	4.682	140	281	421	562	843	1.124
44 Telefonista	14.083	422	845	1.267	1.690	2.535	3.380
45 Jefe fabricación	17.691	531	1.061	1.592	2.123	3.184	4.248
46 Contramaestre	15.939	478	956	1.435	1.913	2.869	3.825
47 Encargado	14.811	444	889	1.333	1.777	2.666	3.555
48 Capataz	14.504	435	870	1.305	1.740	2.611	3.481
49 Auxiliar laboratorio	12.999	390	780	1.170	1.560	2.340	3.120
50 Inspector distribución leche	15.651	470	939	1.409	1.878	2.817	3.756
51 Auxiliar Insp. Dis. lechero.	14.216	426	853	1.279	1.706	2.559	3.412
52 Técnico Tit. Jefe	23.585	708	1.415	2.123	2.830	4.245	5.660
53 Técnico Tit. Superior	21.079	632	1.265	1.897	2.529	3.794	5.059
54 Técnico Tit. Medio	17.670	530	1.060	1.590	2.120	3.181	4.241
55 Director general	29.798	894	1.788	2.682	3.576	5.364	7.152
56 Director departamento	28.693	801	1.602	2.402	3.203	4.805	6.406
57 ATS Practicante Barna.	9.116	273	547	820	1.094	1.641	2.188
58 Auxiliar de control	476	14	29	43	57	86	114
59 Auxiliar de sección	475	14	29	43	57	86	114
60 Jefe laboratorio	15.939	478	956	1.435	1.913	2.869	3.825
61 Técnico diplomado	14.811	444	889	1.333	1.777	2.666	3.555
62 Supervisor ventas	18.195	486	972	1.438	1.943	2.915	3.887
63 Director planta	21.079	632	1.265	1.897	2.529	3.794	5.059

	Mensual		Mensual
<i>Grupo IV. Empleados Administrativos</i>			
Jefe de primera	23.091	Capataz	19.904
Jefe de segunda	22.216	Auxiliar de laboratorio	18.399
Subjefe	21.595	Inspector dist. lechero	21.051
Oficial de primera	21.051	Auxiliar Inspector dist. lechero	19.616
Oficial de segunda	20.483	<i>Grupo VI. Técnicos titulados</i>	
Auxiliar	19.048	Técnico superior Jefe	28.985
Telefonista	19.483	Técnico superior	26.479
Aspirante 17 años	12.723	Técnico medio	23.070
Aspirante 16 años	10.720	Técnico diplomado	20.211
Aspirante 15 años	8.739	<i>Grupo VII. Directivos</i>	
Aspirante 14 años	7.382	Director general	35.198
<i>Grupo V. Empleados Técnicos</i>			
Jefe de fabricación	23.091	Director de departamento	32.093
Jefe de laboratorio	21.339	Director de planta	26.479
Contra maestre	21.339	Director de ventas	26.479
Encargado	20.211	Director de campo	26.479

ICE 2

trienios

7	8	9	10	11	12	13	14	15
143	171	186	200	214	228	243	257	271
143	171	185	200	214	228	242	257	271
142	170	184	198	212	227	241	255	269
143	171	186	200	214	228	243	257	271
131	158	171	184	197	210	223	237	250
142	170	184	198	212	227	241	255	269
140	168	182	196	210	224	238	252	266
125	150	163	175	188	200	213	225	235
85	102	110	119	127	136	144	153	161
71	85	92	100	107	114	121	128	135
56	67	73	78	84	89	95	100	106
47	57	62	66	71	76	81	85	90
145	174	189	203	218	232	247	261	276
143	171	186	200	214	228	243	257	271
142	170	184	198	212	227	241	255	269
140	168	182	196	210	226	238	252	266
85	102	110	119	127	136	144	153	161
71	85	92	100	107	114	121	128	135
56	67	73	78	84	89	95	100	106
47	57	62	66	71	76	81	85	90
4.365	5.238	5.675	6.111	6.548	6.984	7.421	7.858	8.294
4.242	5.090	5.514	5.938	6.363	6.787	7.211	7.635	8.059
4.242	5.090	5.514	5.938	6.363	6.787	7.211	7.635	8.059
4.234	5.081	5.504	5.927	6.351	6.774	7.198	7.621	8.044
4.234	5.081	5.504	5.927	6.351	6.774	7.198	7.621	8.044
140	168	182	196	210	224	238	252	266
4.234	5.081	5.504	5.927	6.351	6.774	7.198	7.621	8.044
4.234	5.081	5.504	5.927	6.351	6.774	7.198	7.621	8.044
5.045	6.054	6.558	7.063	7.567	8.072	8.576	9.081	9.585
5.045	6.054	6.558	7.063	7.567	8.072	8.576	9.081	9.585
4.859	5.830	6.316	6.802	7.288	7.774	8.259	8.745	9.231
4.695	5.634	6.104	6.573	7.043	7.512	7.982	8.452	8.921
4.525	5.430	5.882	6.335	6.787	7.240	7.692	8.145	8.597
5.307	6.369	6.899	7.430	7.961	8.492	9.022	9.553	10.084
5.045	6.054	6.558	7.063	7.567	8.072	8.576	9.081	9.585
4.859	5.830	6.316	6.802	7.288	7.774	8.259	8.745	9.231
4.695	5.634	6.104	6.573	7.043	7.512	7.982	8.452	8.921
4.525	5.430	5.882	6.335	6.787	7.240	7.692	8.145	8.597
4.094	4.913	5.323	5.732	6.142	6.551	6.960	7.370	7.779
2.440	2.928	3.172	3.416	3.660	3.906	4.148	4.392	4.636
2.082	2.498	2.707	2.915	3.123	3.331	3.539	3.748	3.956
1.650	1.980	2.145	2.310	2.475	2.640	2.804	2.969	3.134
1.405	1.686	1.826	1.966	2.107	2.247	2.388	2.528	2.669
4.225	5.070	5.492	5.915	6.337	6.760	7.182	7.605	8.027
5.307	6.369	6.899	7.430	7.961	8.492	9.022	9.553	10.084
4.782	5.738	6.216	6.694	7.173	7.651	8.129	8.607	9.085
4.443	5.332	5.776	6.221	6.665	7.109	7.554	7.998	8.442
4.351	5.221	5.657	6.092	6.527	6.962	7.397	7.832	8.267
3.900	4.680	5.070	5.460	5.850	6.240	6.629	7.019	7.409
4.695	5.634	6.104	6.573	7.043	7.512	7.982	8.452	8.921
4.285	5.118	5.544	5.971	6.397	6.824	7.250	7.677	8.103
7.078	8.491	9.198	9.906	10.613	11.321	12.028	12.736	13.443
6.324	7.588	8.221	8.853	9.486	10.118	10.750	11.383	12.015
5.301	6.361	6.891	7.421	7.952	8.482	9.012	9.542	10.072
8.939	10.727	11.621	12.515	13.409	14.303	15.197	16.091	16.985
8.008	9.609	10.410	11.211	12.012	12.813	13.613	14.414	15.215
2.735	3.282	3.555	3.829	4.102	4.376	4.649	4.923	5.196
143	171	186	200	214	228	243	257	271
143	171	185	200	214	228	242	257	271
6.782	5.738	6.218	6.694	7.173	7.651	8.129	8.607	9.085
6.463	5.332	5.776	6.221	6.665	7.109	7.554	7.998	8.442
4.859	5.830	6.316	6.802	7.288	7.774	8.259	8.745	9.231
6.324	7.588	8.221	8.853	9.486	10.118	10.750	11.383	12.015

Número y categoría	Salario	1	2	3	4	5	6
64 Director ventas	21.079	632	1.265	1.897	2.529	3.794	5.059
65 ATS-Vidreras	8.830	265	530	795	1.060	1.589	2.119
66 Director campo	21.079	632	1.265	1.897	2.529	3.794	5.059
67 ATS-Grañén	10.411	312	625	937	1.249	1.874	2.499

APENDICE 3

Prima de productividad (jornada ordinaria)

Mínimos garantizados (art. 18)

	Importe diario
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de control	193
Auxiliar de sección	159
Especialista de primera	193
Especialista de segunda	159
Especialista de tercera	136
Fogonero	193
Peón especializado	125
Peón	114
Peón de limpieza	70
Oficial de primera O. V.	205
Oficial de segunda O. V.	182
Oficial de tercera O. V.	159
Ayudante Oficial O. V.	136
Repartidor	159
Aprendiz de cuarto año	68
Aprendiz de tercer año	57
Aprendiz de segundo año	45
Aprendiz de primer año	23
Aprendiz de cuarto año O. V.	68
Aprendiz de tercer año O. V.	57
Aprendiz de segundo año O. V.	45
Aprendiz de primer año O. V.	23
Grupo II. Subalternos	
Conserje	193
Cobrador	159
Ordenanza	136
Almacenero	136
Listero	136
Vigilante	70
Portero	70
Mujer de limpieza	70
Grupo III. Empleados comerciales	
Jefe de ventas	432
Jefe de delegación	432
Inspector de ventas regional	295
Supervisor de ventas	295
Inspector de ventas en plazas	256
Ayudante Inspector de ventas	227
Grupo IV. Empleados administrativos	
Jefe de primera	545
Jefe de segunda	432
Subjefe	295
Oficial de primera	256
Oficial de segunda	227
Auxiliar	136
Telefonista	136
Aspirante 17 años	68
Aspirante 16 años	57
Aspirante 15 años	45
Aspirante 14 años	23
Grupo V. Empleados técnicos	
Jefe de fabricación	545
Jefe de laboratorio	295
Contramaestre	295
Encargado	256

Importe diario

Capataz	227
Auxiliar de laboratorio	159
Insp. Dist. Lechero	256
Aux. Insp. Dist. Lechero	227

Grupo VI. Técnicos titulados

Técnico superior Jefe	739
Técnico superior	659
Técnico medio	545
Técnico diplomado	256

Grupo VII. Directivos

Director general	—
Director de departamento	795
Director de planta	659
Director de ventas	659
Director de campo	659

APENDICE 4

Prima desarrollo empresarial

Mínimos garantizados jornada ordinaria (art. 20.d)

	Importe diario
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control	50
Auxiliar de Sección	48
Especialista de primera	50
Especialista de segunda	48
Especialista de tercera	40
Fogonero	50
Peón especializado	40
Peón	26
Peón de limpieza	21
Oficial de primera O. V.	53
Oficial de segunda O. V.	50
Oficial de tercera O. V.	46
Ayudante Oficial O. V.	40
Repartidor	48
Aprendiz de cuarto año	36
Aprendiz de tercer año	29
Aprendiz de segundo año	26
Aprendiz de primer año	11
Aprendiz de cuarto año O. V.	36
Aprendiz de tercer año O. V.	29
Aprendiz de segundo año O. V.	23
Aprendiz de primer año O. V.	11
Grupo II. Subalternos	
Conserje	53
Cobrador	47
Ordenanza	40
Almacenero	40
Listero	40
Vigilante	47
Portero	46
Mujer de limpieza	26
Grupo III. Empleados comerciales	
Jefe de ventas	80
Jefe de delegación	80

7	8	9	10	11	12	13	14	15
6.324	7.588	8.221	8.853	9.486	10.118	10.750	11.383	12.015
2.649	3.179	3.444	3.709	3.974	4.238	4.503	4.768	5.033
6.324	7.588	8.221	8.853	9.486	10.118	10.750	11.383	12.015
3.123	3.748	4.060	4.373	4.685	4.997	5.310	5.622	5.934

	Importe diario
Inspector ventas regional	73
Supervisor ventas	73
Inspector ventas plazas	68
Ayudante inspector ventas	59
<i>Grupo IV. Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera	88
Jefe de segunda	80
Subjefe	73
Oficial de primera	68
Oficial de segunda	59
Auxiliar	47
Telefonista	42
Aspirante 17 años	32
Aspirante 16 años	29
Aspirante 15 años	23
Aspirante 14 años	16
<i>Grupo V. Empleados técnicos</i>	
Jefe de Fabricación	88
Jefe de Laboratorio	70
Contramaestre	70
Encargado	56
Capataz	53
Auxiliar de Laboratorio	50
Insp. Dist. Lechero	68
Aux. Insp. Dist. Lechero	50
<i>Grupo VI. Técnicos titulados</i>	
Técnico superior Jefe	149
Técnico superior	123
Técnico medio	89
Técnico diplomado	56
<i>Grupo VII. Directivos</i>	
Director general	209
Director de departamento	178
Director de planta	123
Director de ventas	123
Director de campo	123

APENDICE 5

Plus de vacaciones (art. 21)

	Importe diario
<i>Grupo I. Obreros</i>	
Auxiliar de Control	212
Auxiliar de Sección	174
Especialista de primera	212
Especialista de segunda	174
Especialista de tercera	150
Fogonero	212
Peón especializado	137
Peón	125
Peón de limpieza	125
Oficial de primera O. V.	224
Oficial de segunda O. V.	199
Oficial de tercera O. V.	174
Ayudante Oficial O. V.	150

	Importe diario
Repartidor	199
Aprendiz de cuarto año	75
Aprendiz de tercer año	62
Aprendiz de segundo año	50
Aprendiz de primer año	25
Aprendiz de cuarto año O. V.	75
Aprendiz de tercer año O. V.	62
Aprendiz de segundo año O. V.	50
Aprendiz de primer año O. V.	25
<i>Grupo II. Subalternos</i>	
Conserje	212
Cobrador	174
Ordenanza	150
Almacenero	150
Listero	150
Vigilante	137
Portero	125
Mujer de limpieza	125
<i>Grupo III. Empleados comerciales</i>	
Jefe de ventas	473
Jefe de delegación	473
Inspector ventas regional	324
Supervisor ventas	324
Inspector ventas plaza	280
Ayudante Inspector ventas	249
<i>Grupo IV. Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera	598
Jefe de segunda	473
Subjefe	324
Oficial de primera	280
Oficial de segunda	249
Auxiliar	149
Telefonista	149
Aspirante 17 años	75
Aspirante 16 años	62
Aspirante 15 años	50
Aspirante 14 años	25
<i>Grupo V. Empleados técnicos</i>	
Jefe de fabricación	598
Jefe de laboratorio	324
Contramaestre	324
Encargado	280
Capataz	249
Auxiliar de laboratorio	174
Inspector distrito lechero	280
Auxiliar Inspector distrito lechero	249
<i>Grupo VI. Técnicos titulados</i>	
Técnico Superior Jefe	810
Técnico Superior	723
Técnico Medio	598
Técnico diplomado	280
<i>Grupo VII. Directivos</i>	
Director general	—
Director de departamento	872
Director de planta	723
Director de ventas	723
Director de campo	723

A P E N D

I m p o r t e h

Numero y categoría	Valor hora	1	2	3	4	5	6
1 Especialista de primera	137,45	141,57	145,70	149,82	153,94	162,19	170,44
2 Especialista de segunda	136,77	140,87	144,98	149,08	153,18	161,39	169,59
3 Especialista de tercera	134,38	138,41	142,44	146,47	150,51	158,57	166,63
4 Fogonero	137,45	141,57	145,70	149,82	153,94	162,19	170,44
5 Ayudante Oficial O. V.	125,45	129,21	132,98	136,74	140,50	144,03	155,56
6 Repartidor	134,38	133,41	142,44	146,47	150,51	158,57	166,63
7 Peón	130,92	134,85	138,78	142,70	146,63	154,49	162,34
9 Aprendiz de cuarto año	83,75	86,26	88,78	91,29	93,80	98,83	103,85
10 Aprendiz de tercer año	70,11	72,21	74,32	76,42	78,52	82,73	86,94
11 Aprendiz de segundo año	54,90	56,55	58,19	59,84	61,49	64,78	68,08
12 Aprendiz de primer año	44,91	46,26	47,60	48,95	50,30	52,99	55,69
13 Oficial de primera O. V.	140,43	144,64	148,86	153,07	157,28	165,71	174,13
14 Oficial de segunda O. V.	137,45	141,57	145,70	149,82	153,94	162,19	170,44
15 Oficial de tercera O. V.	135,52	139,59	143,65	147,72	151,78	159,91	168,04
16 Peón especializado	133,54	137,55	141,55	145,56	149,56	157,58	165,59
17 Aprendiz cuarto año O. V.	83,75	86,26	88,78	91,29	93,80	98,83	103,85
18 Aprendiz tercer año O. V.	70,11	72,21	74,32	76,42	78,52	82,73	86,94
19 Aprendiz segundo año O. V.	54,90	56,55	58,19	59,84	61,49	64,78	68,08
20 Aprendiz primer año O. V.	44,91	46,26	47,60	48,95	50,30	52,99	55,69
21 Conserje	140,39	144,60	148,81	153,03	157,24	165,66	174,08
22 Almacenero	134,42	138,45	142,49	146,52	150,55	158,62	166,68
23 Listero	134,42	138,45	142,49	146,52	150,55	158,62	166,68
24 Cobrador	135,41	139,47	143,53	147,60	151,66	159,78	167,91
25 Vigilante	108,31	109,81	113,01	116,20	119,40	125,80	132,20
27 Portero	106,48	109,67	112,87	116,06	119,26	125,65	132,04
28 Ordenanza	134,10	138,12	142,15	146,17	150,19	158,24	166,28
37 Oficial primera administrac.	153,00	157,59	162,18	166,77	171,36	180,54	189,72
38 Oficial segunda administrac.	146,28	150,67	155,06	159,45	163,83	172,61	181,39
39 Auxiliar administración	131,21	135,15	139,03	143,02	146,96	154,83	162,70
40 Aspirante de 17 años	78,64	82,03	84,42	86,81	89,20	93,98	98,75
41 Aspirante de 16 años	68,29	70,34	72,39	74,44	76,48	80,58	84,68
42 Aspirante de 15 años	54,31	55,94	57,57	59,20	60,83	64,09	67,34
43 Aspirante de 14 años	45,32	46,68	48,04	49,40	50,76	53,48	56,20
46 Contramaestre	155,71	160,38	165,05	169,72	174,40	183,74	193,08
47 Encargado	143,35	147,65	151,95	156,25	160,55	169,15	177,75
48 Capataz	140,11	144,31	148,52	152,72	156,92	165,33	173,74
49 Auxiliar laboratorio	126,16	129,94	133,73	137,51	141,30	148,87	156,44
50 Inspector distribución leche.	153,00	157,59	162,18	166,77	171,36	180,54	189,72
58 Auxiliar de control	137,45	141,57	145,70	149,82	153,94	162,19	170,44
59 Auxiliar de sección	136,77	140,87	144,98	149,08	153,18	161,39	169,59
60 Jefe laboratorio	155,71	160,38	165,05	169,72	174,40	183,74	193,08
61 Técnico diplomado	143,35	147,65	151,95	156,25	160,55	169,15	177,75
90 Aprendiz de cuarto año	130,92	134,85	138,78	142,70	146,63	154,49	162,34

I m p o r t e h

Número y categoría	Valor hora	1	2	3	4	5	6
1 Especialista de primera	155,04	159,69	164,34	168,99	173,64	182,95	192,25
2 Especialista de segunda	154,25	158,88	163,51	168,13	172,76	182,02	191,27
3 Especialista de tercera	151,38	155,92	160,46	165,00	169,55	178,63	187,71
4 Fogonero	155,04	159,69	164,34	168,99	173,64	182,95	192,25
5 Ayudante Oficial O. V.	141,39	145,63	149,87	154,12	158,36	166,84	175,32
6 Repartidor	131,38	135,92	140,46	145,00	149,55	158,63	167,71
7 Peón	147,18	151,60	156,01	160,43	164,84	173,67	182,50
9 Aprendiz de cuarto año	94,67	97,51	100,35	103,19	106,03	111,71	117,39
10 Aprendiz de tercer año	79,24	81,62	83,99	86,37	88,75	93,50	98,26
11 Aprendiz de segundo año	62,08	63,94	65,80	67,67	69,53	73,25	76,98
12 Aprendiz de primer año	50,56	52,08	53,59	55,11	56,63	59,66	62,69
13 Oficial de primera O. V.	158,44	163,19	167,95	172,70	177,45	186,96	196,47
14 Oficial de segunda O. V.	155,04	159,69	164,34	168,99	173,64	182,95	192,25
15 Oficial de tercera O. V.	154,06	158,68	163,30	167,93	172,55	181,79	191,03
16 Peón especializado	150,46	154,97	159,49	164,00	168,52	177,54	186,57
17 Aprendiz cuarto año O. V.	94,67	97,51	100,35	103,19	106,03	111,71	117,39
18 Aprendiz tercer año O. V.	79,24	81,62	83,99	86,37	88,75	93,50	98,26
19 Aprendiz segundo año O. V.	62,08	63,94	65,80	67,67	69,53	73,25	76,98
20 Aprendiz primer año O. V.	50,56	52,08	53,59	55,11	56,63	59,66	62,69
21 Conserje	158,38	163,13	167,88	172,63	177,39	186,89	196,39
22 Almacenero	151,00	155,53	160,06	164,59	169,12	178,18	187,24
23 Listero	151,00	155,53	160,06	164,59	169,12	178,18	187,24
24 Cobrador	152,67	157,25	161,83	166,41	170,99	180,15	189,31
25 Vigilante	152,67	157,25	161,83	166,41	170,99	180,15	189,31
27 Portero	152,45	157,02	161,60	166,17	170,74	179,89	189,04
28 Ordenanza	151,07	155,60	160,13	164,67	169,20	178,26	187,33
33 Ayudante Inspector ventas ..	166,18	171,17	176,15	181,14	186,12	196,09	206,06
37 Oficial primera administrac.	172,82	178,00	183,19	188,37	193,56	203,93	214,30
38 Oficial segunda administrac.	165,10	170,05	175,01	179,96	184,91	194,92	204,72
39 Auxiliar administración	147,99	152,43	156,87	161,31	165,75	174,63	183,51
40 Aspirante de 17 años	89,99	92,69	95,39	98,09	100,79	106,19	111,59
41 Aspirante de 16 años	77,21	79,53	81,84	84,16	86,48	91,11	95,74
42 Aspirante de 15 años	61,42	63,26	65,11	66,95	68,79	72,48	76,16
43 Aspirante de 14 años	51,16	52,69	54,23	55,76	57,30	60,37	63,44

ICE 6

oras 25 %

7	8	9	10	11	12	13	14	15
178,69	186,93	191,06	195,18	199,30	203,43	207,55	211,67	215,30
177,80	186,01	190,11	194,21	198,32	202,42	206,52	210,63	214,73
174,69	182,76	186,79	190,82	194,85	198,88	202,91	206,95	210,98
178,69	186,93	191,08	195,18	199,30	203,43	207,55	211,67	215,80
163,09	170,61	174,38	178,14	181,90	185,67	189,43	193,19	196,76
174,69	182,76	186,79	190,82	194,85	198,88	202,91	206,95	210,98
170,20	178,05	181,98	185,91	189,53	193,76	197,69	201,62	205,54
108,88	113,90	116,41	118,93	121,44	123,95	126,46	128,98	131,49
91,14	95,35	97,45	99,56	101,66	103,76	105,57	107,97	110,07
71,37	74,66	76,31	77,96	79,61	81,25	82,90	84,55	86,19
58,38	61,08	62,42	63,77	65,12	66,47	67,51	69,16	70,51
182,56	190,98	195,20	199,41	203,62	207,84	212,05	216,26	220,48
178,00	186,93	191,08	195,18	199,30	203,43	207,55	211,67	215,80
176,18	184,31	188,37	192,44	196,50	200,57	204,64	208,70	212,77
173,60	181,61	185,62	189,63	193,63	197,64	201,65	205,65	209,66
108,88	113,90	116,41	118,93	121,44	123,95	126,46	128,98	131,49
91,14	95,35	97,45	99,56	101,66	103,76	105,37	107,97	110,07
71,37	74,66	76,31	77,96	79,61	81,25	82,70	84,55	86,19
58,38	61,08	62,42	63,77	65,12	66,47	67,81	69,16	70,51
182,51	190,93	195,14	199,35	203,57	207,78	211,99	216,20	220,41
174,75	182,81	186,84	190,88	194,91	198,94	202,97	207,01	211,04
174,75	182,81	186,84	190,88	194,91	198,94	202,97	207,01	211,04
176,03	184,16	188,22	192,28	196,34	200,41	204,47	208,53	212,59
138,59	144,99	148,19	151,39	154,58	157,78	160,78	164,18	167,38
138,42	144,81	148,01	151,20	154,40	157,59	160,78	163,98	167,17
174,33	182,38	186,40	190,42	194,45	198,47	202,49	206,51	210,54
198,90	208,08	212,67	217,26	221,85	226,44	231,03	235,62	240,21
190,16	198,94	203,33	207,72	212,11	216,49	220,38	225,27	229,66
170,57	178,45	182,38	186,32	190,25	194,19	198,13	202,06	206,00
103,53	108,31	110,70	113,09	115,48	117,87	120,26	122,65	125,03
88,78	92,87	94,92	96,97	99,02	101,07	103,12	105,17	107,22
70,60	73,86	75,49	77,12	78,75	80,38	82,01	83,64	85,27
58,92	61,64	62,99	64,35	65,71	67,07	68,43	69,79	71,15
202,42	211,77	216,44	221,11	225,78	230,45	235,12	239,79	244,46
188,36	194,96	199,28	203,56	207,86	212,16	216,46	220,76	225,06
182,14	190,55	194,75	198,96	203,16	207,36	211,57	215,77	219,97
164,01	171,58	175,36	179,15	182,93	186,72	190,50	194,29	198,07
198,90	208,08	212,67	217,26	221,85	226,44	231,03	235,62	240,21
178,69	186,93	191,06	195,18	199,30	203,43	207,55	211,67	215,80
177,80	186,01	190,11	194,21	198,32	202,42	206,52	210,63	214,73
202,42	211,77	216,44	221,11	225,78	230,45	235,12	239,79	244,46
186,36	194,96	199,28	203,56	207,86	212,16	216,46	220,76	225,06
170,20	178,05	181,98	185,91	189,93	193,76	197,69	201,62	205,54

oras 40 %

7	8	9	10	11	12	13	14	15
201,55	210,85	215,51	220,16	224,81	229,46	234,11	238,76	243,41
200,53	209,78	214,41	219,04	223,66	228,29	232,92	237,55	242,17
196,79	205,88	210,42	214,96	219,50	224,04	228,58	233,13	237,67
201,55	210,85	215,51	220,16	224,81	229,46	234,11	238,76	243,41
183,81	192,29	196,53	200,77	205,02	209,26	213,50	217,74	221,98
196,79	205,88	210,42	214,96	219,50	224,04	228,58	233,13	237,67
191,33	200,16	204,58	209,00	213,41	217,83	222,24	226,66	231,07
123,07	128,75	131,39	134,43	137,27	140,11	142,95	145,79	148,33
103,01	107,77	110,14	112,52	114,90	117,28	119,65	122,03	124,41
80,70	84,43	86,29	88,15	90,02	91,88	93,74	95,60	97,47
65,73	68,76	70,28	71,80	73,31	74,83	76,35	77,86	79,38
205,97	215,48	220,23	224,98	229,74	234,49	239,24	244,00	248,75
201,55	210,85	215,51	220,16	224,81	229,46	234,11	238,76	243,41
200,28	209,52	214,14	218,77	223,39	228,01	232,63	237,25	241,87
195,60	204,63	209,14	213,65	218,17	222,68	227,19	231,71	236,22
123,07	128,75	131,59	134,43	137,27	140,11	142,95	145,79	148,63
103,01	107,77	110,14	112,52	114,90	117,28	119,65	122,03	124,41
80,70	84,43	86,29	88,15	90,02	91,88	93,74	95,60	97,47
65,73	68,76	70,28	71,80	73,31	74,83	76,35	77,86	79,38
205,89	215,40	220,15	224,90	229,65	234,40	239,15	243,90	248,66
196,30	205,36	209,89	214,42	218,95	223,48	228,01	232,54	237,07
196,30	205,36	209,89	214,42	218,95	223,48	228,01	232,54	237,07
198,47	207,83	212,21	216,79	221,37	225,95	230,53	235,11	239,69
196,47	207,63	212,21	216,79	221,37	225,95	230,53	235,11	239,69
198,19	207,33	211,91	216,48	221,05	225,63	230,20	234,77	239,35
196,39	205,46	209,99	214,52	219,05	223,58	228,12	232,65	237,18
216,03	226,00	230,99	235,98	240,96	245,95	250,93	255,92	260,90
224,67	235,04	240,22	245,40	250,59	255,77	260,96	266,14	271,33
214,63	224,54	229,49	234,44	239,40	244,35	249,30	254,25	259,21
192,39	201,27	205,71	210,15	214,59	219,03	223,46	227,90	232,34
116,99	122,39	125,09	127,79	130,49	133,19	135,88	138,58	141,28
100,37	105,01	107,32	109,64	111,95	114,27	116,59	118,90	121,22
79,85	83,53	85,37	87,22	89,06	90,90	92,74	94,59	96,43
86,51	89,58	91,11	92,65	94,18	95,72	97,25	98,79	100,32

Número y categoría	Valor hora	1	2	3	4	5	6
46 Contramaestre	175,89	181,17	186,44	191,72	197,00	207,55	218,10
47 Encargado	161,72	166,60	171,46	176,31	181,16	190,87	200,57
48 Capataz	158,08	162,82	167,56	172,31	177,05	186,53	196,02
49 Auxiliar laboratorio	142,41	146,68	150,95	155,23	159,50	168,04	176,59
50 Inspector distribución leche	172,82	178,00	183,19	188,37	193,56	203,93	214,30
51 Auxiliar Insp. Dis. lechero	154,37	159,00	163,63	168,26	172,89	182,16	191,42
58 Auxiliar de control	155,04	159,69	164,34	168,99	173,64	182,95	192,25
59 Auxiliar de sección	154,25	158,88	163,51	168,13	172,76	182,02	191,27
60 Jefe laboratorio	175,89	181,17	186,44	191,72	197,00	207,55	218,10
61 Técnico diplomado	161,75	166,60	171,46	176,31	181,16	190,87	200,57
90 Aprendiz de cuarto año	147,18	151,60	156,01	160,43	164,84	173,67	182,50

Importe h

Número y categoría	Valor hora	1	2	3	4	5	6
1 Especialista de primera	186,76	171,76	176,77	181,77	186,77	196,78	206,78
2 Especialista de segunda	165,90	170,88	175,85	180,83	185,81	195,76	205,72
3 Especialista de tercera	182,73	167,61	172,49	177,38	182,26	192,02	201,79
7 Peón	158,06	162,80	167,54	172,29	177,03	186,51	195,99
8 Peón limpieza	140,15	144,35	148,56	152,78	156,97	165,38	173,79
9 Aprendiz cuarto año	101,96	105,02	108,08	111,14	114,20	120,31	126,43
10 Aprendiz tercer año	85,34	87,90	90,46	93,02	95,58	100,70	105,82
11 Aprendiz segundo año	66,86	68,87	70,87	72,88	74,88	78,89	82,91
12 Aprendiz primer año	54,32	55,95	57,58	59,21	60,84	64,10	67,36
17 Aprendiz cuarto año O. V.	101,96	105,02	108,08	111,14	114,20	120,31	126,43
18 Aprendiz tercer año O. V.	85,34	87,90	90,46	93,02	95,58	100,70	105,82
19 Aprendiz segundo año O. V.	66,86	68,87	70,87	72,88	74,88	78,89	82,91
20 Aprendiz primer año O. V.	54,32	55,95	57,58	59,21	60,84	64,10	67,36
26 Mujer limpieza	158,06	162,80	167,54	172,29	177,03	186,51	195,99
37 Oficial primera administrac.	186,04	191,62	197,20	202,78	208,36	219,53	230,69
38 Oficial segunda administrac.	177,66	182,99	188,32	193,65	198,98	209,64	220,30
39 Auxiliar administración	159,19	163,97	168,74	173,52	178,29	187,84	197,40
40 Aspirante de 17 años	96,89	99,80	102,70	105,61	108,52	114,33	120,14
41 Aspirante de 16 años	83,15	85,64	88,14	90,63	93,13	93,13	103,11
42 Aspirante de 15 años	66,15	68,13	70,12	72,10	74,09	78,06	82,03
43 Aspirante de 14 años	55,05	56,70	58,35	60,00	61,66	64,96	68,26
44 Telefonista	162,54	167,42	172,29	177,17	182,04	191,80	201,55
49 Auxiliar laboratorio	153,24	157,84	162,43	167,03	171,63	180,82	190,02
61 Técnico diplomado	174,05	177,27	184,49	189,71	194,94	205,38	215,82
72 Oficial segunda administrac.	177,66	182,99	188,32	193,65	198,98	209,64	220,30

Importe h

Número y categoría	Valor hora	1	2	3	4	5	6
1 Especialista de primera	225,40	232,16	238,92	245,69	252,45	265,97	279,50
2 Especialista de segunda	224,10	230,82	237,55	244,27	250,99	264,44	277,88
3 Especialista de tercera	219,39	225,97	232,55	239,14	245,72	258,88	272,04
4 Fogonero	225,40	232,16	238,92	245,69	252,45	265,97	279,50
5 Ayudante Oficial O. V.	205,16	211,31	217,47	223,62	229,78	242,09	254,40
6 Repartidor	219,39	225,97	232,55	239,14	245,72	258,88	272,04
7 Peón	212,36	218,73	225,10	231,47	237,84	250,58	263,33
13 Oficial primera O. V.	230,46	237,37	244,29	251,20	258,12	271,94	285,77
14 Oficial segunda O. V.	225,40	232,16	238,92	245,69	252,45	265,97	279,50
15 Oficial tercera O. V.	221,84	228,50	235,15	241,81	248,46	261,77	275,08
16 Peón especializado	218,07	24,61	231,15	237,70	244,24	257,32	270,41
21 Conserje	230,39	237,30	244,21	251,13	258,04	271,86	285,68
22 Almacenero	219,45	226,03	232,62	239,20	245,78	258,95	272,12
23 Listero	219,45	226,03	232,62	239,20	245,78	258,95	272,12
24 Cobrador	221,80	228,45	235,11	241,76	248,42	261,72	275,03
28 Ordenanza	218,94	225,51	232,08	238,64	245,21	258,35	271,49
37 Oficial primera administrac.	252,09	259,65	267,22	274,78	282,34	297,47	312,59
38 Oficial segunda administrac.	240,42	247,63	254,85	262,06	269,27	283,70	298,12
39 Auxiliar administración	215,14	221,59	228,05	234,50	240,96	253,87	266,77
46 Contramaestre	256,63	264,33	272,03	279,73	287,43	302,82	318,22
47 Encargado	235,43	242,49	249,56	256,62	263,68	277,81	291,93
48 Capataz	229,97	236,87	243,77	250,67	257,57	271,36	289,16
49 Auxiliar laboratorio	207,43	213,65	219,88	226,10	232,32	244,77	257,21
58 Auxiliar de control	225,40	232,16	238,92	245,69	252,45	265,97	279,50
59 Auxiliar de sección	224,10	230,82	237,55	244,27	250,99	264,44	277,88
61 Técnico diplomado	235,43	242,49	249,56	256,62	263,68	277,81	291,93
90 Aprendiz cuarto año	212,36	218,73	225,10	231,47	237,84	250,58	263,33

7	8	9	10	11	12	13	14	15
228,66	239,21	244,49	249,76	255,04	260,32	265,59	270,87	276,15
210,28	219,98	224,83	229,69	234,54	239,39	244,24	249,10	253,95
205,50	214,99	219,73	224,47	229,22	233,96	238,70	243,44	248,19
185,13	193,68	197,95	202,22	206,49	210,77	215,04	219,31	223,58
224,67	235,04	240,22	245,40	250,59	255,77	260,96	266,14	271,33
200,68	209,94	214,57	219,21	223,84	228,47	233,10	237,73	242,36
201,55	210,85	215,51	220,16	224,81	229,46	234,11	238,76	243,41
200,53	209,78	214,41	219,04	223,66	228,29	232,92	237,55	242,17
2 8,86	239,21	244,49	249,76	255,04	260,32	265,59	270,87	276,15
210,28	219,98	224,83	229,69	234,54	239,39	244,24	249,10	253,95
191,33	200,16	204,58	209,00	213,41	217,83	222,24	226,66	231,07

oras 50 %

7	8	9	10	11	12	13	14	15
218,79	226,79	231,80	236,80	241,80	246,80	251,81	256,81	261,31
215,67	225,82	230,60	235,58	240,56	245,53	250,51	255,49	260,46
211,55	221,31	226,19	231,08	235,96	240,84	245,72	250,60	255,49
205,48	214,96	219,70	224,45	229,19	233,93	238,67	243,41	248,15
182,20	190,80	194,81	199,01	203,22	207,42	211,63	215,83	220,04
132,55	138,87	141,72	144,78	147,84	150,90	153,96	157,02	160,06
110,94	116,06	118,62	121,18	123,74	126,30	128,86	131,42	133,98
86,82	90,63	92,94	94,94	96,95	98,95	100,96	102,96	104,97
70,62	73,88	75,50	77,13	78,76	80,39	82,02	83,65	85,28
132,55	138,87	141,72	144,78	147,84	150,90	153,26	157,02	160,08
110,94	116,06	118,62	121,18	123,74	126,30	128,66	131,42	133,78
86,92	90,93	92,94	94,94	96,95	98,95	100,96	102,96	104,77
70,62	73,88	75,50	77,13	78,76	80,39	82,02	83,65	85,26
205,48	214,96	219,70	224,45	229,19	233,93	238,67	243,41	248,15
241,85	253,01	258,60	264,18	269,76	275,34	280,92	286,50	292,08
230,96	241,62	246,95	252,28	257,61	262,94	268,27	273,60	278,93
206,95	216,50	221,27	226,05	230,33	235,00	240,38	245,15	249,73
125,96	131,77	134,68	137,58	140,49	143,40	146,30	149,21	152,12
108,100	113,08	115,58	118,07	120,57	123,06	125,56	128,05	130,55
86,00	89,96	91,95	93,93	95,92	97,90	99,89	101,87	103,36
71,57	74,87	76,52	78,17	79,82	81,47	83,13	84,78	86,43
211,30	221,05	225,93	30,81	235,68	240,56	245,44	250,31	255,19
199,21	208,41	213,00	217,60	222,20	226,80	231,39	235,99	240,59
226,27	236,71	241,93	247,15	252,37	257,59	262,32	268,04	273,26
230,96	241,62	246,95	252,28	257,61	262,94	268,27	273,60	278,93

oras 100 %

7	8	9	10	11	12	13	14	15
293,02	306,54	313,31	320,07	326,83	333,59	340,35	347,12	353,88
291,33	304,78	311,50	318,22	324,95	331,67	338,39	345,11	351,34
285,21	298,37	304,95	311,53	318,12	324,70	331,28	337,86	344,44
293,02	308,54	313,31	320,07	326,83	333,59	340,35	347,12	353,58
266,71	279,02	285,17	291,33	297,48	303,64	309,79	315,95	322,10
285,21	298,37	304,95	311,53	318,12	324,70	331,28	337,86	344,44
276,07	288,81	295,18	301,55	307,92	314,29	320,66	327,03	333,41
299,60	313,43	320,34	327,25	334,17	341,08	347,99	354,91	361,52
293,02	308,54	313,31	320,07	326,83	333,59	340,35	347,12	353,88
288,39	301,70	308,36	315,01	321,67	328,32	334,98	341,63	348,29
283,49	296,58	303,12	309,66	316,20	322,74	329,29	335,83	342,37
299,51	313,33	320,24	327,15	334,07	340,98	347,89	354,80	361,71
285,29	298,45	305,04	311,62	318,20	324,79	331,37	337,95	344,54
285,29	298,45	305,04	311,62	318,20	324,79	331,37	337,95	344,54
288,34	301,65	308,30	314,96	321,61	328,26	334,92	341,57	348,23
284,62	297,76	304,33	310,89	317,46	324,03	330,60	337,17	343,74
327,72	342,84	350,41	357,97	365,53	373,09	380,66	388,22	395,78
312,35	326,97	334,18	341,40	348,61	355,82	363,03	370,25	377,46
279,68	292,59	299,04	305,50	311,95	318,41	324,86	331,32	337,77
333,62	349,02	356,72	364,41	372,11	379,81	387,51	395,21	402,71
306,06	320,18	327,25	334,31	341,37	348,44	355,50	362,56	369,63
298,96	312,78	319,68	326,56	333,46	340,36	347,25	354,15	361,05
269,66	282,10	288,33	294,55	300,77	307,00	313,22	319,44	325,67
293,02	308,54	313,31	320,07	326,83	333,59	340,35	347,12	353,88
291,33	304,78	311,50	318,22	324,95	331,67	338,39	345,11	351,84
306,06	320,18	327,25	334,31	341,37	348,44	355,50	362,56	369,63
276,07	288,81	295,18	301,55	307,92	314,29	320,66	327,03	333,41

APENDICE 7

Seguro de vida colectivo (art. 26)

Grupo	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del personal
1.º	40.000 pesetas	—
2.º	500.000 pesetas	167 pesetas

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año, y Aspirantes Administrativos de 14, 15, 16 y 17 años de edad. Las restantes categorías profesionales quedan incluidas en el grupo segundo.

b) Los nuevos capitales pactados, según aparecen en el presente apéndice, entrarán en vigor y serán firmes a partir de la fecha en que la Compañía aseguradora haya extendido y firmado la correspondiente póliza.

c) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

3786

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Makro».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Makro», de ámbito nacional, y

Resultando que el citado Convenio, que fue acordado en 20 de octubre de 1978 y tuvo entrada en este Ministerio en el día siguiente mes de noviembre;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado segundo, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, por tratarse de Empresa comprendida en dicho apartado, esta Dirección suspendió el plazo de homologación, elevando el Convenio, con informe al respecto, a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual formuló la advertencia del artículo 2.º, número 3, del Real Decreto antes mencionado, que, por estimar se superaban los topes salariales, habría de prevenirse, a los efectos de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, a la Empresa para que, en un plazo de diez días, se ratificara o modificara los datos aportados, o se demostrara haberse incurrido en error, por la Administración, en el análisis de éstos. Que, a este respecto, por esta Dirección General, se dio traslado, con fecha 5 de diciembre de 1978, a la Comisión Deliberadora del Convenio, de la referida advertencia, y cuya contestación, con entrada en este Ministerio en 15 del corriente mes de enero, se emite en el sentido de ratificarse sobre el texto del repetido Convenio presentado para su homologación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el Convenio mencionado se ajusta a los preceptos contenidos en la Ley y Orden anteriormente indicadas, en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dio su conformidad, con la advertencia que ha quedado consignada en el primer resultado de la presente, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Makro», de ámbito nacional, suscrito por la Comisión Deliberadora en 20 de octubre de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en relación con lo dispuesto en el propio artículo 5.º, 2, y en el 7.º

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora del Convenio haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 22 de enero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL EMPRESA «MAKRO»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre «Makro, Autoservicio Mayorista, S. A.», y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Cuanto se establece en este Convenio será de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa «Makro, Autoservicio Mayorista, S. A.», tiene en todo el territorio nacional, almacenes Madrid-Barajas, Madrid-Leganés, Barcelona, Valencia y Oficina Central, así como aquellos centros que pudieran abrirse durante la vigencia de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afectará a todos los trabajadores que, estando en situación de alta en plantilla de «Makro, Autoservicio Mayorista, S. A.», presten sus servicios en cualquiera de los distintos centros de trabajo en el momento de firmarse este Convenio.

3.1. También afectará a todos aquellos trabajadores que sean contratados durante el periodo de vigencia de este Convenio.

3.2. Este Convenio no se aplicará a todas aquellas personas que, de acuerdo con las Leyes laborales vigentes, o de las que puedan promulgarse, se excluyan de su ámbito, y en todo caso a los Directores, Gerentes y Jefe de Servicios Técnicos.

3.3. Este Convenio no recoge los derechos de los trabajadores eventuales, pero sus condiciones de trabajo no podrán ser inferiores a las del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las excepciones que se prevén en el articulado, finalizando el 31 de diciembre de 1979.

4.1. Caso de no ser denunciado por alguna de las partes, en el último mes de vigencia, se considerará automáticamente prorrogado por un periodo de un año.

4.2. La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio se efectuará mediante comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, con traslado de dicha comunicación a la otra parte.

4.3. En caso de denuncia, las negociaciones del nuevo Convenio no se iniciarán en ningún caso antes de la primera semana de febrero de 1980.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones de este Convenio formarán un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Para el caso de que la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los artículos de este Convenio, éste quedará sin efecto, volviéndose a reconsiderar su contenido global.

Art. 6.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones económicas pactadas, estimadas anualmente, serán compensables y absorbibles en su totalidad con las condiciones económicas que rigieran anteriormente.

Sólo tendrán eficacia en el futuro las condiciones económicas que se establezcan por disposición legal o Convenio Colectivo si, globalmente consideradas, en cómputo anual, superasen a las establecidas en este Convenio, excepto las que explícitamente dispongan lo contrario.

Las condiciones personales actualmente existentes que en cómputo excedan a las pactadas en el presente Convenio se mantendrán estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Acción sindical

Art. 7.º *Centrales y Secciones Sindicales*.—«Makro, Autoservicio Mayorista, S. A.», reconoce a las Centrales Sindicales legalmente establecidas, y con la implantación en el seno de la Empresa que más adelante se determina, como interlocutoras válidas en las materias propias de su competencia.

7.1. Dichas Centrales tendrán derecho a constituir, en cada centro de trabajo, una Sección Sindical, siempre y cuando el número de afiliados de dicha Central llegue al 10 por 100 de la plantilla en dicho centro de trabajo.

Art. 8.º *Representante de la Sección Sindical*.—Estas Secciones nombrarán de entre sus miembros un responsable en su centro de trabajo.

El representante tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de veinte horas mensuales, dentro de la jornada laboral, para poder ejercer las actividades propias de su cargo, que no serán acumulables a las que le correspondan como miembro del Comité de Empresa, si lo fuera.

Gozará de todas las demás garantías de los miembros de los Comités de Empresa e igualmente deberá contar con la condición de fijo en plantilla.

Art. 9.º *Cese del representante*.—En el supuesto de que la Sección Sindical cambiara su representante por cualquier causa, las garantías del cesado permanecerán por un tiempo igual al que haya desempeñado su cargo, con un máximo de dos años.

En caso de baja por enfermedad, vacaciones u otros motivos, el representante de la Sección Sindical podrá ser sustituido du-